

## PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.

EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. . .	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## Despachos telegráficos referentes á la insurreccion carlista en el Norte.

VILLARREAL 8, 7:20 m.—Guerra, Febrero 8, 11:36 m.—General en Jefe Ministro Guerra:

«DURANGO 7.—Siguen las nieves constantes. Presentaciones á indulto han sido hoy 20 en este punto. Se recogen armas por los pueblos.»

BAYONA 8, 11:3 m.—Guerra, Febrero 8 4 t.

ELIZONDO 7 Febrero.—General Martinez Campos Ministro Guerra:

«Sigue nevando.

El enemigo entró ayer en Zugarramurdi, de donde se le arrojó con poca resistencia.»

## MINISTERIO DE ESTADO.

## Direccion de Comercio y Consulados.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á D. Carlos Hoppe, nombrado Cónsul del Imperio Alemán en Santander; y á D. Eduardo Carricarte, Cónsul de las Repúblicas de Costa-Rica, Nicaragua y Bolivia en la Coruña.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para el ejercicio de su cargo á D. Francisco Varvaró, nombrado Vicecónsul de Italia en Valencia; y para servir los Viceconsulados de Portugal en los puntos que á continuacion se expresan, á los sujetos siguientes:

D. Eduardo Meseguer y Ballester, en Vinaroz.

D. José María Semprum, en Valladolid.

D. José Medina Holgado, en Salamanca.

Y D. Francisco Leal Ibarra, en Granada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Meliton Pancorbo, como apoderado de D. Galo Quintana, contra un acuerdo de la Comision provincial, que confirmó otro del Ayuntamiento de la capital sobre pago de derechos de consumos de 6.000 fanegas de cebada, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 22 de Octubre último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Galo Quintana, vecino de Pancorbo, provincia de Burgos, condujo por ferro-carril á la ciudad de Logroño 6.000 fanegas de cebada que, segun manifestó, trataba de vender á la Administracion militar; y habiendo procedido á descargarlas sin previa licencia de la Administracion municipal, se puso el hecho en conocimiento de la respectiva Comision.

Reunida esta, llamó al D. Galo para celebrar el juicio administrativo que previene el art. 90 de la instruccion de 26 de Junio de 1874, y se declaró el caso comprendido en el núm. 2.º del art. 84; pero teniendo en cuenta la buena

fé del denunciado y los perjuicios que se le habian seguido por no tomarle la Administracion militar la cebada ya ajustada, se acordó exigirle tan sólo los derechos de tarifa.

Posteriormente, al tratar de cobrarlos, solicitó Quintana de la Municipalidad se le eximiese del pago; pretension denegada por aquella corporacion.

En 17 de Junio último D. Meliton Pancorbo, apoderado de Quintana, apeló de este acuerdo para ante la Comision provincial; y desestimada su instancia en 13 de Julio siguiente, se alzó para ante V. E., fundado en que al descargar las citadas fanegas ignoraba los preceptos de la instruccion, pero en manera alguna se propuso defraudar al Ayuntamiento.

Por último, V. E. con Real orden, comunicada en 17 de Agosto, remitió el expediente á informe de la Seccion.

No ve esta difícil la solucion que debe dársele en presencia de las disposiciones legales vigentes en la época á que el asunto se refiere.

Segun el art. 9.º de la instruccion de 26 de Junio de 1874, las especies gravadas por el impuesto de consumos pueden circular por toda la Nacion sin satisfacer derechos más que en los puntos donde sean consumidas; pero es necesario que donde hayan de pernoctar, y ántes de descargarlas, los dueños ó conductores den conocimiento á la Administracion ó á cualquiera de sus agentes. En el caso que hubiesen de permanecer más tiempo, serán constituidas en depósito, con intervencion de la propia Administracion.

Con arreglo á este precepto, debió Quintana participar á la Administracion de Logroño su propósito de descargar las 6.000 fanegas, sin que pudiera eludir tal obligacion pretextando que desconocia los preceptos legales, porque segun el axioma jurídico, «la ignorancia de la ley á nadie aprovecha.»

Y de no hacerlo incurrió en el pago de derechos dobles, segun el núm. 2.º, art. 84 de la citada instruccion, cuya multa debió imponerle la Junta administrativa en consonancia con el art. 90.

Verdad es que esta, en atencion á lo especial del caso, acordó exigir tan sólo derechos sencillos; pero no lo es ménos que, tratándose, segun se deduce del expediente, de un impuesto para cubrir las atenciones del Estado, el interesado debió apelar de aquel fallo en el término de ocho días al Gobernador de la provincia ó á la Direccion general del ramo, con arreglo al art. 92 de la propia instruccion, y no al Alcalde, ni á la Comision provincial, ni al Ministerio del digno cargo de V. E., incompetentes todos en una materia que tiene marcada su tramitacion propia y exclusiva en el artículo de que acaba de hacerse mérito.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Seccion que procede:

1.º Dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento y Comision provincial, como tomados con incompetencia notoria.

2.º Declarar improcedente el recurso, sin perjuicio de que el interesado ejercite su derecho donde viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Porrera contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que se ordena considerar á Doña María Boronat como hacendado

forastero sin casa abierta, por lo que no debe comprenderse en el repartimiento de consumos de 1874 á 75, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 5 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Doña María Boronat Boqué, vecina de Gratallops, recurrió de agravios ante la Comision provincial de Tarragona por la cuota que le fué señalada en la villa de Porrera, donde era terrateniente, en concepto de repartimiento general para cubrir las atenciones del Municipio en el ejercicio económico de 1874-75.

Prévio informe del Ayuntamiento, la Comision provincial, teniendo en cuenta que la recurrente tenia el carácter de hacendada forastera sin casa abierta, que segun lo prevenido en el Decreto de 26 de Junio de 1874 el límite máximo de los repartimientos es el 4 por 100 de la riqueza imponible, y que tal precepto no habia derogado el contenido del art. 131, base 2.ª, regla 3.ª de la Ley municipal, acordó que no podia imponerse á la interesada otra cuota que la correspondiente al mencionado tipo, rebajado el quinto de su utilidad imponible, puesto que no era vecina de Porrera.

Alzóse aquel Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que á la interesada se le sujetara, como á los demás vecinos de la poblacion, al repartimiento de que se trata; y habiéndose ordenado por ese Ministerio que se ampliases ciertos extremos del expediente, se han unido nuevos documentos é informaciones, por donde se justifica que la interesada no es vecina de Porrera, que no tiene casa abierta en dicha villa, y que tiene arrendadas las que posee en este pueblo.

A su vez el Ayuntamiento ha tratado de probar por medio de otra informacion que la recurrente ha vivido temporadas en aquel pueblo y que tiene en el mismo diferentes propiedades, depositando y vendiendo en ellas los frutos que le producen.

En el informe evacuado por dicha Corporacion con fecha 27 de Mayo de este año, despues de afirmar de nuevo los extremos que intentó probar, añade que la reclamacion fué extemporánea, por no haberse interpuesto durante los ocho días que estuvo de manifiesto el repartimiento en la Secretaria de la Municipalidad.

Pasado el expediente á informe de esta Seccion por Real orden de 16 de Julio último, observa que la excepcion últimamente propuesta por el Ayuntamiento no puede estimarse, en dos sentidos: primero, porque no puntualizándose las fechas en que se puso de manifiesto el repartimiento y aquella en que la interesada hizo su reclamacion, no hay medio de conocer si se interpuso en tiempo oportuno; incurriéndose además en el error de fijar en ocho días el plazo para recurrir de agravios, que es de 15, al tenor de lo prescrito en la regla 5.ª del art. 131 de la Ley municipal; y segundo, porque aun admitida la hipótesis de haber sido extemporánea la apelacion, adolece el acuerdo de la Junta municipal del vicio sustancial de haber considerado á la recurrente como vecina de Porrera para el efecto del repartimiento, cuando aparece probado de un modo concluyente que lo es del pueblo de Gratallops; sin que le prive de tal concepto la circunstancia de pasar algunas temporadas en dicho pueblo, pues la residencia accidental no imprime carácter de vecindad.

Si, pues, para la cuota del repartimiento no se tuvo en cuenta que la interesada era hacendada forastera, y no se le rebajó el quinto de la utilidad imponible, segun se determina en la base 3.ª, regla 2.ª, art. 131 de la mencionada Ley, es visto que hubo verdadera infraccion de tal precepto, y por lo mismo que el acuerdo de la Municipalidad sería susceptible siempre de reforma.

Opina, por tanto, la Seccion;

Que procede desestimarse el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el prein-

serto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Juan Sevillano y Serrano, Maestro de Instrucción pública de Puebla de Guzman, contra un acuerdo de la Comisión provincial que desestimó su reclamación contra la cuota señalada por el Ayuntamiento en el repartimiento municipal de 1873 á 74, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, en 2 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, en el que D. Juan Sevillano y Serrano, Maestro de primera enseñanza de Puebla de Guzman, se alzó contra un acuerdo de la Comisión provincial de Huelva relativo á la cuota que se le impuso en el repartimiento municipal.

Acudió el interesado á la Junta municipal exponiendo: que con noticia de haberse incluido en el presupuesto municipal correspondiente al ejercicio de 1873-74, pedia que se diera de baja, fundándose en que, según Decreto del Gobierno de 11 de Marzo de 1872, los Maestros públicos, como empleados municipales, sólo debían pagar el 25 por 100 del descuento que sufrieran para el Estado; y una vez que las Cortes, al votar los presupuestos, dejaron exentos de todo descuento á los mismos Maestros, también lo estaban de satisfacer cuota alguna por reparto vecinal.

Desestimada la instancia, é interpuesta apelación para ante la Comisión provincial, declaró esta en sesión de 24 de Marzo del año último que el reclamante fué bien incluido en el repartimiento, con sujeción á lo que prescribe la base 4.ª del art. 131 de la Ley municipal vigente, puesto que, siendo vecino de la localidad y disfrutando de las ventajas que la misma le ofrecía, estaba llamado á sostener las cargas municipales en relación con las utilidades que le eran comunes.

Y habiéndose alzado de este acuerdo el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á informe de la Sección.

En su virtud, debe manifestar que halla arreglado á la Ley el acuerdo que tomó la Comisión provincial de Huelva.

La Ley de Presupuestos que á la sazón regía dispuso en el art. 2.º de los adicionales que los Maestros de Escuela de Instrucción primaria no se consideraran como empleados para los efectos del art. 4.º de esta Ley.

En él se estableció que el impuesto transitorio sobre sueldos, haberes, premios y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio se exigiera con arreglo al Decreto de 28 de Setiembre de 1874, que fijó una escala gradual para su exacción.

De este impuesto se eximió á los Maestros de Escuela, según el texto legal citado; pero tal exención no se hizo extensiva á la cuota que se le impusiera en el respectivo repartimiento vecinal, una vez que el objeto de uno y de otro era enteramente distinto.

Y como en estas consideraciones fundó la Comisión provincial el acuerdo apelado;

Entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Juan Bonzon contra un acuerdo de la Comisión provincial, confirmatorio del que tomó el Ayuntamiento de Tornelos, por el cual ordenó al recurrente que demoliese un muro que tenía en construcción, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, en 9 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de denuncia presentada al Ayuntamiento de Tornelos, provincia de Pontevedra, contra Juan Bonzon por la construcción de un muro en terreno comunal, dicha Corporación, en vista de lo informado por una Comisión de su seno y de lo declarado por cinco testigos, acordó que en término de ocho días se demoliese el expresado muro.

El interesado, á quien se notificó el acuerdo, apeló para ante la Comisión provincial; mas esta, teniendo en cuenta que de las diligencias practicadas aparecía que el terreno cercado era comunal, que los intereses de esta clase estaban bajo el gobierno y dirección de los Ayuntamientos, y que la obra de que se trata estaba por terminar, y por lo

tanto era de reciente construcción, acordó confirmar la providencia del Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho que asistiese al interesado, y que podía ventilar ante los Tribunales.

De este fallo se alza el denunciado ante el Ministerio del digno cargo de V. E., afirmando que el terreno en que se levantó el muro es de su propiedad; que ningún perjuicio se infería al público con dicha obra; que la información testifical se había verificado sin citación del mismo y sin que á su vez pudiera practicar ninguna obra; y que de los cinco testigos presentados dos estaban ligados por parentesco espiritual y de afinidad con los demandantes, y los otros tres eran de parroquia diferente y no conocían los linderos del terreno de que se trataba.

La Sección, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 24 de Mayo último, entiende que no hay méritos para alterar el acuerdo de que se apela.

Los Ayuntamientos, como representantes de los Municipios, tienen el deber de administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, al tenor de lo prescrito en el art. 68 de la Ley municipal. En tal concepto, á ellos solo corresponde hacer que se respeten las servidumbres constituidas en favor de los vecinos, ya se hayan adquirido por prescripción ó por cualquiera otro título legítimo, ya graven propiedades del comun ó de particulares.

Las que afectan al dominio privado sólo pueden alterarse en virtud de sentencia de los Tribunales, únicos que pueden decidir sobre la legitimidad ó ilegitimidad de esta clase de derechos reales; incumbiendo á las Municipalidades la conservación del estado posesorio si la usurpación ó privación de tales derechos es reciente y de fácil comprobación, esto es, menor de año y día, según jurisprudencia constante sentada en diferentes decisiones de competencias y otras resoluciones ministeriales.

Para nada empee, por tanto, que la prueba intentada por el Ayuntamiento de Tornelos sea más ó menos fehaciente, si, aun descartados los dos testigos que en opinión del reclamante tienen tachas legales, hay otros tres, vecinos del mismo distrito, aunque domiciliados en diferente parroquia, que están contextes en afirmar que el muro construido invade una servidumbre pública.

La prueba de hallarse libre su fundo corresponde á D. Juan Bonzon en el juicio plenario correspondiente; por lo tanto, no existiendo fundamento para dejar sin efecto el acuerdo de que se apela, la Sección opina;

Que procede desestimar el presente recurso.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Domingo Rivas Raya contra un acuerdo de la Comisión provincial de Granada que confirmó otro del Ayuntamiento de Colomera con motivo de la cuota en los repartimientos municipales de 1871 á 1872 y de 1872 á 1873, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Domingo Rivas Raya se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo dictado por la Comisión provincial de Granada, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Colomera, por el que se desestimaron las pretensiones del interesado, encaminadas á que le rebajasen las cuotas que le fueron distribuidas en los repartimientos acordados en dicho pueblo para cubrir las atenciones de su presupuesto en los ejercicios económicos de 1871-72 y de 1872-73.

Ambas Corporaciones juzgaron improcedente la reclamación, por no haber utilizado en tiempo el Sr. Rivas los recursos autorizados en la Ley.

Entiende este, no obstante, que su alzada puede prosperar, en razón á no habersele notificado en forma el último acuerdo de la Comisión.

De presumir es que la misma cumpliera con el precepto del art. 40 de la Ley provincial publicándolo en el *Boletín oficial* de la provincia el acuerdo de que se trata, del cual tenía algún conocimiento el interesado, según dice en su escrito de 9 de Setiembre de 1873.

Preciso es reconocer, sin embargo, que si no se notificó directamente tal acuerdo, lo cual no se hace constar en el expediente, adolecería este de un vicio sustancial, digno de reforma. Los fallos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones y Comisiones provinciales que afectan al interés privado, no pueden menos de darse á conocer en forma administrativa, á fin de que los interesados puedan ejercitar las acciones que les reservan las leyes; siendo aun más indispensable ese requisito cuando las providen-

cias causan estado, como sucede con las que dictan dichas Corporaciones con motivo de las cuotas individuales por arbitrios é impuestos de toda clase.

Con efecto, las cuestiones relativas al repartimiento y exacción de todas las cargas generales, provinciales ó municipales estaban reservadas al conocimiento de los Consejos provinciales en vía contenciosa y en primera instancia, por el núm. 2.º, art. 82 de la Ley de Gobierno y Administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866; y como esta y las demás disposiciones por que se regía el Consejo de Estado ántes de la supresión de la jurisdicción contenciosa, se hicieron extensivas, primero á las Audiencias y al Tribunal Supremo por Decreto del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868, y después á las Comisiones provinciales y á este alto Cuerpo por Real Decreto de 20 de Enero del presente año, es evidente que contra las providencias dictadas en esta materia por las Comisiones provinciales sólo procede la demanda ante las mismas, constituidas en Tribunal.

Es vicioso, por tanto, el sistema de dar curso á las alzadas que se interponen para ante la Superioridad, pues no pudiendo entender esta gubernativamente en negocios de esa índole, á no mediar infracción de ley, en cuyo caso procedería el recurso al Gobierno en virtud de su alta inspección, puede ocurrir, y de hecho acontece, que al inhibirse del conocimiento de tales asuntos, haya trascendido el término para entablar demanda, con perjuicio siempre de derechos legítimos, y á veces de intereses respetables.

Debería por lo mismo recomendarse á los Gobernadores de las provincias que en tales casos hagan entender á los particulares que se consideren agraviados el remedio que la Ley les concede, aparte de la acción personal que autoriza el art. 190 de la Ley municipal; cuidando muy especialmente de que, por sí ó por mediación de los Alcaldes, se comuniquen á los interesados los acuerdos de las Corporaciones provinciales, haciéndoles firmar el *Enterado* para el efecto de los plazos.

Y puesto que en el expediente de que se trata no aparece de un modo cierto que se notificase el acuerdo definitivo al Sr. Rivas, quien por otra parte lo niega en absoluto, parece que debe llenarse este sustancial requisito, reservándole su derecho para que lo ejercite en la forma que estime procedente.

Opina, en consecuencia, la Sección;

Que en el caso de no haberse notificado al recurrente el acuerdo de la Comisión, se le dé á conocer administrativamente, reservándole su derecho para que pueda utilizar las acciones que viere convenirle; entendiéndose de otro modo desestimado el recurso por razón de la materia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento y Junta municipal de Belver de los Montes contra un acuerdo de esa Comisión provincial con motivo de cuotas en el repartimiento vecinal á varios hacendados forasteros, vecinos del pueblo de Bustillo de Oro, la Sección de Gobernación de dicho Consejo emitió, con fecha 2 del corriente, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo del repartimiento hecho por la Diputación provincial de Zamora entre los pueblos de la provincia para cubrir el déficit de su presupuesto en el ejercicio económico de 1874-75, el Ayuntamiento de Belver anunció por medio de edicto en el pueblo de Bustillo, con fecha 20 de Agosto de 1874, que en la Secretaría de la Municipalidad se hallaba de manifiesto la cantidad repartida á los vecinos de Bustillo que disfrutaban propiedades en aquel pueblo, por si tenían que deducir alguna reclamación.

En 24 del expresado mes D. Sebastian Toranzo y nueve vecinos más de Bustillo se dirigieron al Ayuntamiento de Belver, manifestando que se había cometido la ilegalidad de no incluir en el presupuesto del pueblo el contingente de la provincia, según se determina en los artículos 127 de la Ley municipal y 82 de la provincial; por lo cual solicitaban que se declarase nulo y de ningún valor ni efecto el repartimiento especial hecho para los gastos provinciales, reservándose en otro caso acudir á donde correspondiese en defensa de sus derechos.

Decretado por el Ayuntamiento no haber lugar á lo pretendido, se devolvió á los reclamantes la instancia en 17 de Setiembre siguiente.

Contra esta resolución reclamaron en 21 ante la Comi-



sion provincial; y esta, despues de pedir varios antecedentes, con presencia de lo acordado por la Junta municipal y de lo alegado por los apelantes, prèvia celebracion de vista pública, y por los fundamentos que tuvo en cuenta, acordó prevenir á la Junta municipal de Belver que, bajo su más estrecha responsabilidad, no exigiese á los reclamantes más que el 4 por 100 para gastos provinciales y municipales por razon del repartimiento general, con más el premio de cobranza, devolviéndoles el exceso que hubieran satisfecho.

De semejante fallo se alza el Ayuntamiento ante el Ministerio del digno cargo de V. E., por conducto del Gobernador que ha remitido todos los antecedentes, entre los cuales obra el informe evacuado últimamente por la Comision provincial, pasándose despues á consulta de esta Seccion con Real orden de 9 de Julio del presente año.

Impugna el Ayuntamiento el acuerdo de la Comision en dos sentidos: por no haberse apelado en tiempo oportuno, y porque la Comision provincial no se sujetó en sus prevenciones á los preceptos de la Ley provincial.

Cita en apoyo del primer extremo la regla 7.ª, art. 131 de la Ley municipal, en que se previene que los recursos de agravios que puedan entablarse contra las decisiones del Ayuntamiento y Junta de evaluacion en materia de repartimientos, se han de interponer dentro de los 15 días siguientes á la publicacion de las operaciones.

Preciso es tener en cuenta que tratándose de hacendados forasteros que no tengan quien les represente en el punto donde se ha de estimar su riqueza, el plazo de la Ley no puede computarse del mismo modo que para los vecinos del distrito. Para estos comienza el término al día siguiente de exponerse al público las operaciones de evaluacion y repartimiento; mas para aquellos parece que no debe comenzar hasta que de un modo oficial se les comunica el resultado de dichas operaciones. La razon es muy óbvia: los residentes tienen el deber y la posibilidad de conocer las determinaciones de las Juntas municipales publicadas en el distrito, al paso que los forasteros que residen fuera de él no tienen la misma facilidad de conocerlas, á ménos que los represente algun apoderado ó encargado.

Ahora bien: en el caso concreto del expediente, no consta que D. Sebastian Toranzo y demás hacendados de Bustillo tuviesen persona autorizada en Belver para cuanto se refiriese á la administracion económica del pueblo; siendo así, parece indudable que se estaba en el caso de notificarles las determinaciones de la Junta municipal, bien individual, ó colectivamente, por medio de edicto, como lo verificó el Ayuntamiento de Belver.

Esto hecho revela claramente que para el mismo no pasó inadvertida la necesidad de la publicacion especial que llevó á efecto.

Sucede, sin embargo, que los hacendados de Bustillo reclamaron á los cuatro días de publicado el edicto en dicho pueblo, y á los cuatro tambien de conocer la resolucio del Ayuntamiento y asamblea de asociados desestimando las pretensiones de aquellos; y si bien es cierto que la vez primera no lo hicieron directamente á la Comision provincial, segun previene la Ley, significaron, sin embargo, su propósito de recurrir á ella en caso de que el Ayuntamiento no les hiciese justicia.

Quedó, pues, cumplido en su esencia el precepto legal, dado que fuese de estricta observancia el término para recurrir de agravios.

Conviene, sin embargo, tener en cuenta que la reclamacion de los interesados se fundó principalmente en la infraccion de ley cometida en el repartimiento especial para cubrir los gastos de la provincia; y como los recursos de esta índole, por su gravedad y trascendencia, no tienen plazo fijo en la Ley, pudiendo en todo tiempo conocer de ellos la Comision provincial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 143 y 161 de la Ley municipal, es visto que pudo prosperar de todos modos el recurso de que se trata.

En el exámen de los antecedentes del asunto ha adquirido la Seccion el convencimiento de que hubo en efecto la infraccion que se denuncia.

Entre los gastos obligatorios que deben contener precisamente los presupuestos municipales se señala en el número 6.º, art. 127 de la Ley ántes enunciada, el *Contingente del Municipio en el repartimiento provincial*, disposicion que se ve repetida en el 82 de la Ley provincial al prevenir que la cuota repartida por la Diputacion será incluida en el presupuesto de cada pueblo. Pues bien: segun certificacion que acompaña al expediente, aparece que fueron hechos dos distintos repartimientos en el de Belver, uno para cubrir los gastos del Municipio y otro para los de la provincia; y como excedieron juntos del tipo del 4 por 100 que como máximo puede establecerse sobre la riqueza imponible, al tenor de lo prescrito en el Real Decreto de 26 de Junio de 1874, es evidente á todas luces que hubo infraccion de unas y otras disposiciones.

No quiere decir esto, como afirma la Municipalidad,

que á los hacendados forasteros se les exima de contribuir al contingente provincial, sino que la cuota que por tal concepto se les exija vaya incluida y forme parte integrante de lo que por repartimiento general les corresponde satisfacer, hechas las deducciones y rebajas á que se contraen las bases 3.ª y 8.ª, regla 2.ª, art. 131 de la Ley municipal.

Siendo, por tanto, notoria la ilegalidad del repartimiento especial, parece que no debe sostenerse y que se está en el caso de declararlo nulo, sin perjuicio de que el déficit que resulte por la devolucion de las cuotas indebidamente satisfechas se cubra con un presupuesto extraordinario, utilizándose los medios permitidos en la Ley.

Opina, en consecuencia, la Seccion que, desestimándose el recurso interpuesto, debe declararse nulo el repartimiento especial hecho en Belver.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cardona contra un acuerdo de la Diputacion provincial por el cual rebaja la cuota impuesta en el repartimiento vecinal de 1872 á 73 á la Duquesa de Medinaceli, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 2 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo mandado por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Seccion el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Cardona contra un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona, relativo á la cuota impuesta á la Duquesa de Medinaceli.

Habiéndose señalado á esta interesada en el repartimiento vecinal correspondiente al año económico de 1872 á 73 la cantidad de 9.000 pesetas para gastos municipales y provinciales, acudió á la Municipalidad el apoderado general de la Duquesa, exponiendo que la Ley de presupuestos vigente á la sazón, prevenia en su art. 2.º que no pudiera gravarse la riqueza territorial imponible en más de un 3 por 100; y una vez que constaba amillarada la riqueza imponible de 44.877 pesetas, era evidente que el máximo que debió fijarse en el repartimiento era el de 1.346 pesetas 34 céntimos; pero que el Ayuntamiento habia acudido al medio de aumentar la riqueza territorial de la Duquesa nada ménos que en 253.123 pesetas, á fin de completar, con la amillarada, la suma de 300.000 pesetas para que el 3 por 100 por gastos provinciales y municipales pudiera producir las 9.000 pesetas.

Añadió que para aumentar la riqueza imponible de un contribuyente marcan las leyes los trámites que deben seguirse, de los cuales preseindió la Junta municipal; hallándose dispuesto, cuando llegare el caso de rectificar los amillaramientos, á presentar relacion jurada de la riqueza, para que la Junta pericial obre en justicia.

Y despues de otras varias consideraciones, encaminadas á demostrar el error que se habia padecido en dicho reparto, pidió que se rectificara la cuota señalada á la casa de Medinaceli, reduciéndola á la que fuera justa, atendida la utilidad imponible que resultaba de los amillaramientos.

En su vista, teniendo presente el Ayuntamiento que la Ley de Presupuestos no habla de la riqueza amillarada en el Libro catastro, sino de la utilidad imponible: que el artículo 131 de la Ley municipal dice en su regla 1.ª que el repartimiento general se hará por todas las utilidades que se tengan en el distrito, sin precisar que deban ser tan sólo para las amillaradas: que el Libro catastro fué hecho en 1854, sin que haya sufrido desde entonces más que una modificacion en 1863, en cuyo largo período no se ha denunciado aumento alguno de riqueza, á pesar del que ha debido resultar en las salinas, subsistiendo igual ocultacion desde el desestanco de la sal, en que quedó el Duque de Medinaceli dueño absoluto de aquellas; sin que sea bastante á subsanar esta falta la promesa de presentar las relaciones juradas: que los síndicos de las diferentes secciones de riqueza tenian facultad de alterar la que resultase del Libro catastro si no representaba todas las utilidades, hechos los correspondientes cálculos, segun las relaciones juradas, que no presentó el Duque, á pesar de los edictos y pregones invitando á las contribuyentes á que lo verificasen; y por último, que no se acompañaron al recurso los justificantes que demostrasen la exorbitancia de las utilidades señaladas, acordó en 15 de Junio de 1873 desestimar el recurso.

El interesado se alzó, por el conducto debido, para ante

la Comision provincial, exponiendo cuanto creyó procedente á su derecho; y al cursar el Ayuntamiento este recurso rebatió las razones alegadas por el Duque; en vista de lo cual, considerando la Comision provincial que los propietarios sólo debian concurrir al repartimiento municipal con el 3 por 100 de su riqueza imponible, segun se determina en el art. 2.º de la Ley de Presupuestos de 1872 á 73: que la única riqueza imponible era la que arrojaban los libros del repartimiento aprobado por la Autoridad competente, no pudiendo ser estimada á este efecto la que no constase registrada en la forma antedicha: que en el supuesto de ser exacto que el Duque de Medinaceli posea en el distrito municipal de Cardona mayor suma de riqueza de la que consta en el libro de apeo, tenia el Ayuntamiento expedito su derecho para acudir á la Administracion económica á fin de obtener la rectificacion correspondiente; por lo cual, y aun cuando lo inscrito en los libros debe constituir la base de la imposicion, no por eso han de quedar protegidas las ocultaciones y la consiguiente defraudacion de derechos á la Hacienda nacional, provincial ó municipal, resolvió en sesion de 23 de Diciembre de 1873 revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Cardona por el que se impuso al Duque de Medinaceli la cuota de 9.000 pesetas, declarando que la utilidad imponible que debia servir de base para la imposicion del 3 por 100 con que habia de contribuir al repartimiento municipal era la que resultaba de los libros del amillaramiento; reservando á la Municipalidad su derecho para que obtenida la rectificacion de dicho amillaramiento, si habia méritos para ello, pudiera proceder segun su resultado á lo que hubiera lugar.

Y habiéndose alzado el Ayuntamiento contra esta providencia para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á informe de la Seccion.

La Ley de Presupuestos correspondiente al año económico de 1872 á 73 dispuso en su art. 2.º, párrafo segundo, lo siguiente: «El repartimiento municipal no podrá gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible.»

La Ley no habla, segun dice el Ayuntamiento, de la riqueza amillarada en el Libro catastral; mas no por eso es lícito gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100, en consideracion á que el contribuyente tenga otras utilidades en el distrito, en cuyo caso por estas deberia contribuir, con arreglo á las bases establecidas en la Ley, sin suplir su falta con la territorial.

Si, como asegura el Ayuntamiento de Cardona, el Duque de Medinaceli no tiene amillarada toda la riqueza de que disfruta en aquel distrito municipal, causando con esto perjuicios á la Hacienda, así nacional como provincial y municipal, medios tiene en la Ley para hacer que se rectifique el amillaramiento, con lo demás que en justicia procediera; y como esto aparece previsto y consignado en el fallo apelado;

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro José Gil y los Sres. Masferrer y Compañía contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real sobre el arbitrio establecido por la Municipalidad de Almagro, referente á almotacenia y repeso, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 2 del corriente, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por D. Pedro José Gil y otros contra un acuerdo de la Comision provincial de Ciudad-Real, relativo al arbitrio establecido por el Ayuntamiento de Almagro sobre almotacenia y repeso.

La Junta municipal de dicha ciudad aprobó en 14 de Noviembre de 1873 las condiciones con que debia ser arrendado aquel arbitrio: entre ellas se estableció que quedaba libre el uso de pesas y medidas, pero los que se dedicasen á este tráfico por retribucion estaban obligados á dar parte al arrendatario de las operaciones que practicasen, á fin de depurar si el peso ó la medida se hacian con exactitud, evitando así el fraude; en otra se previno que no serviria de pretexto para eludir el pago de los derechos la circunstancia de ajustar á ojo ó á bulto cualquiera de las especies gravadas, estableciéndose asimismo el pago de dobles derechos por aquellos que introdujeran ó extrajesen especies furtivamente para eludir el pago; y despues de señalar en la tarifa el impuesto que correspondia á cada uno de los artículos que comprende, que son todos de comer, beber y arder, se fijó de igual manera lo que se abonaria por cada

medida de líquidos y áridos ó por la romana que franquea-se el arrendatario á los vecinos.

Al final de la sesion fué protestado el arbitrio por algunos Vocales.

En 19 de Enero del año último pidieron varios vecinos que se les eximiera del pago de los arbitrios; que como comerciantes matriculados en sus respectivas clases, pagaban lo prevenido en el art. 132, regla 3.ª de la Ley municipal; y porque el arbitrio impuesto á los géneros de sus almacenes era un gravámen sobre la libre venta, que ahuyentaba á los forasteros que en ellos se surtian.

Desestimada la solicitud, acudieron los interesados en alzada á la Comision provincial, la cual, previo informe del Ayuntamiento, que, entre otras cosas, manifestó que el arbitrio establecido con el carácter de forzoso estaba arreglado á lo dispuesto en el art. 130 de la Ley municipal, acordó no haber lugar á lo solicitado por los recurrentes, en razon á que, establecido el impuesto en 14 de Noviembre de 1873, no reclamaron hasta el 19 de Enero, y por tanto quedó consentido.

Los interesados apelaron de esta providencia, dando con esto ocasion al presente informe.

La Junta municipal de Almagro, á tenor de lo prevenido en la regla 2.ª del art. 130 de la Ley municipal, acordó las condiciones con que debía ser arrendado el arbitrio impuesto sobre almotacenia ó repeso; y si bien se establecía en una de sus condiciones que quedaba libre el uso de pesas y medidas, en otras se consignaban tales trabas, que no sólo hacian forzoso este servicio, sino que perdía su carácter y naturaleza, convirtiéndose en un impuesto de consumos.

La Ley tiene determinado lo que debe hacerse en cada uno de los casos á que se refiere el art. 129, y las reglas y requisitos que han de observarse para el cumplimiento de los mismos.

Pudo la Junta municipal de Almagro establecer un arbitrio sobre almotacenia ó repeso, siempre que no se atribuyera monopolio ni privilegio respecto de este servicio, á lo cual respondía la condicion del pliego que declaraba libre el uso de pesas y medidas; mas de ningun modo podia autorizar la exaccion de otras respecto de los que ajustasen á ojo ó á bulto las especies que fueran objeto de la transaccion, una vez que en tanto se devengaba el derecho, en cuanto que se hiciera uso de los pesos ó de las medidas.

En arbitrios de esta índole no se concibe una condicion que impone el pago de dobles derechos á aquellos que introduzcan ó extraigan especies furtivamente.

Si los derechos sólo se devengan haciendo uso de las pesas ó medidas, no puede llegar el caso de la introduccion ó extraccion de especies fraudulentamente, una vez que el vendedor ó el comprador se hallan en completa libertad de valerse ó no de las expresadas pesas y medidas.

Léjos, pues, de reputarse el de que se trata como un arbitrio impuesto sobre la almotacenia ó repeso, autorizado por la Ley municipal en su art. 130, regla 2.ª, tiene todos los caracteres de un impuesto de consumos establecido sobre artículos de comer, beber y arder, á cuya clase pertenecen todos los que se hallan incluidos en la tarifa.

El Ayuntamiento y asociados pudieron asimismo apelar á estos recursos, á tenor de lo dispuesto en el art. 132 de la Ley; mas para ello habian de haber llenado otras formalidades que las observadas en el expediente.

Entonces habria tenido aplicacion la doctrina que invoca la Comision provincial para desestimar el recurso de D. Pedro José Gil y consortes si trascurrido el término que la Ley señala para reclamar de agravios, no hubieran hecho uso de su derecho en tiempo hábil.

Para reclamar contra el arbitrio sobre la almotacenia ó repeso no se fija tiempo, ni puede señalarse, una vez que, segun queda dicho, el uso de los pesos y medidas es voluntario: si se hizo forzoso, como manifestó el Ayuntamiento, contra lo consignado en las condiciones del pliego, se faltó á la Ley y varias disposiciones dictadas por el Gobierno que prohiben tal condicion; por lo tanto, carece de fundamento el acuerdo de la Comision provincial que desestimó el recurso de los interesados porque no acudieron en tiempo.

Siempre pudieron hacerlo mediando infraccion legal, segun lo dispuesto en el art. 143 de la Ley municipal.

Procede, pues, en sentir de la Seccion, que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, falle en el fondo del asunto lo que en su sentir proceda.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Serafin Piña y Zoforteza contra un acuerdo de esa Comision provincial que desestimó su apelacion pidiendo la validez de una subasta para el servicio de coches fúnebres de la capital, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, en que D. Serafin Piña y Zoforteza se alza contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares.

El Ayuntamiento de Palma declaró no haber lugar á que se celebrase la subasta del servicio de coches fúnebres que habia anunciado, en razon á que el recurrente, único licitador que presentó su pliego de proposiciones en tiempo hábil, habia constituido en bonos municipales el depósito provisional prevenido en la condicion 4.ª de las aprobadas para la subasta.

El interesado se alzó contra este acuerdo para ante la Comision provincial, exponiendo que dicha condicion no expresaba si el depósito provisional que debía acreditar el licitador para tomar parte en la subasta habia de hacerse en metálico ó en valores; y apoyado en una providencia de la Municipalidad resolviendo que se admitieran dichos valores por el precio de cotizacion para afianzar los arriendos de los arbitrios municipales, constituyó el de que se trata, cotizado por el Depositario, en cuya virtud se le admitió el pliego y se le consideró como licitador.

Y despues de manifestar que fué desechado el pliego que presentó D. Cristóbal Sampol por haberlo hecho al tiempo de dar las doce, hora en que ya no podian admitirse proposiciones, pidió que se le reconociera como licitador, adjudicándosele el remate.

Del acta de subasta aparecen comprobados los hechos expuestos, y además que el Sr. Piña significó deseos de retirar su pliego, á lo cual no se defirió.

En su vista y del informe que evacuó el Alcalde de Palma, considerando la Comision provincial que la subasta era un acto público y solemne que no podia suspenderse por cuestiones incidentales que en el momento se promovieran, sino que debía sujetarse á las formalidades publicadas para su validez: que una vez admitido el recurrente como licitador, debió abrirse su pliego y extenderse acta de su proposicion, sin perjuicio de la resolucion que adoptase el Ayuntamiento, que se reservó la facultad de aprobar el remate; y por último, que el interesado no formuló en el acto reclamacion alguna por haberse infringido la condicion 2.ª, ántes bien, propuso retirar su proposicion, acordó desestimar el recurso y amonestar al Ayuntamiento á fin de que diera más formalidades á sus actos públicos, aconsejándole que tuviera en más estima su crédito, admitiendo los bonos en garantía de responsabilidades por servicios municipales.

Contra este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., habiéndose pasado los antecedentes á informe de la Seccion.

La cuestion que en este expediente se ventila ha sido tratada en diferentes ocasiones, y resuelta de conformidad con lo propuesto por la Seccion.

El acuerdo apelado por D. Serafin Piña para ante la Comision provincial fué tomado por el Ayuntamiento de Palma en materia de exclusiva competencia, como referente á un servicio que está á cargo de aquella Municipalidad, y por tanto, comprendido en el párrafo primero del artículo 67 de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

Sacado á pública subasta el servicio de coches fúnebres, se suscitaban cuestiones acerca de la inteligencia que debía darse á alguna de las condiciones del pliego que sirvió para dicho acto; resolviéndose, como se ha visto, en el sentido de que no podian admitirse bonos municipales en garantía de la proposicion ó como requisito indispensable para ser licitador.

Tratándose, pues, de la inteligencia de una cláusula de las que debian formar parte del contrato, la providencia tomada por el Ayuntamiento causó estado, y no era reclamable por la via gubernativa, sino por la contenciosa, á tenor de lo establecido en el art. 162 de la Ley municipal, una vez que aquella resolucion pudo lastimar los derechos civiles del referido Sr. Piña.

La Comision provincial no tuvo competencia para conocer del asunto, á ménos que se tuviera fundado el recurso en infraccion de ley, lo cual no consta en el expediente: por esto, sin duda, se limitó dicha Corporacion á desestimar el recurso y á aconsejar al Ayuntamiento lo que creyó más conveniente.

Por igual razon de falta de competencia no procede que V. E. adopte resolucion en el fondo, una vez que la Ley no atribuye á ese Ministerio el conocimiento de la cuestion objeto de este informe;

Entiende, por tanto, la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el prein-

serto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mota del Cuervo contra un acuerdo de esa Comision provincial, que revocando otro de aquella Municipalidad se negó á admitir los recibos talonarios de la contribucion de arbitrios presentados por los ex-Concejales D. Vicente Fernandez y otros, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Mota del Cuervo contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca, relativo á la cobranza de arbitrios municipales.

Varios de los que fueron Concejales de dicho Ayuntamiento pidieron á la Municipalidad en 31 de Agosto de 1873 que, una vez que hicieron renuncia de sus cargos en Marzo anterior y á la sazón tenian pendientes de cobro algunos recibos talonarios del reparto municipal correspondiente al ejercicio de 1872 á 73, que no pudieron hacer efectivos por las circunstancias en que se hallaba el país, se hiciera cargo de ellos el Ayuntamiento, exigiendo su importe á los deudores contribuyentes.

El Ayuntamiento acordó en 7 de Setiembre siguiente no haber lugar á lo que se pretendia, teniendo en cuenta que las cantidades que representaban tales recibos debieron ingresar en arcas en su época, siendo por tanto responsables los que no exigieron al recaudador el cumplimiento de sus deberes.

La Comision provincial, ante la cual recurrieron en alzada los interesados, pidió informe al Ayuntamiento, que no evacuó; y habiéndose señalado dia para la vista pública, con citacion del Ayuntamiento, que compareció por medio de su representante, y en cuyo acto expuso las razones que estimó procedentes, acordó aquella Corporacion dejar sin efecto la providencia de la Municipalidad; disponiendo que se hiciera cargo de los recibos talonarios que no cobró la Corporacion reclamante, sin perjuicio de que si hubiera habido negligencia ú omision por parte de los agentes encargados de la recaudacion, la que no aparecia probada en el expediente, se exigiera la responsabilidad civil con arreglo á la Ley.

Contra este acuerdo se alzó el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., pidiendo su revocacion por las mismas razones en que fundó su acuerdo, dando con esto motivo al presente informe.

La Seccion ha manifestado en diversas ocasiones que segun el art. 78 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que invoca el Ayuntamiento recurrente, «cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresarán en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse y la cantidad.»

El art. 101 dice que el apremio contra los Ayuntamientos tendrá lugar:

«1.º Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

«2.º Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.»

Los repartimientos se hicieron en Mota del Cuervo, una vez que por virtud de ellos se expidieron los recibos talonarios; mas no consta, y así lo asegura la Comision provincial, que se haya justificado en el oportuno expediente que por abandono ó negligencia de los que á la sazón formaban el Ayuntamiento dejaron de hacerse efectivos las cantidades que aquellos documentos representan.

Y como en el acuerdo apelado quedan á salvo los derechos que asistan al Ayuntamiento recurrente para exigir la responsabilidad civil en los casos que la Corporacion provincial expresa;

Entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cuenca.



## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL ÓRDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 19 del actual el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 10 del actual, se ha remitido á informe del Consejo el expediente instruido á nombre de Doña Roca Camacho en solicitud de que se excluyan del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia varios terrenos situados en el paraje denominado Fuente de la Carrasca.

Resulta que D. Anselmo Fuentes, como apoderado de D. Leon Garrigues, esposo de Doña Roca Camacho, acudió á ese Ministerio en 26 de Mayo de 1873 manifestando que á la expresada interesada correspondian legítimamente en posesion y propiedad varias fanegas de tierra, término de la villa de Totana, sierra llamada de Espuña, al sitio Fuente de la Carrasca; pero que, esto no obstante, al formarse el Catálogo de los montes públicos de la provincia de Murcia fueron comprendidas aquellas tierras como del Estado, por lo que solicitaba se excluyeran del Catálogo.

Presentó el interesado con su solicitud, y posteriormente al Gobernador de la provincia, testimonio de la escritura de permuta otorgada en 19 de Diciembre de 1866, por la cual Doña Roca Camacho adquirió de Isabel Marin la tercera parte de la hacienda la Carrasca, en la Diputación de la sierra de Espuña, declarando que dicha tercera parte comprendia 33 fanegas de tierra, con el ejido correspondiente hasta llegar al barranco; otro testimonio de la hijuela y particion que con aprobacion judicial se efectuó en 1850 de los bienes relictos por el fallecimiento de Doña Aquilina Cánovas, madre de Doña Roca Camacho, en cuyo instrumento consta que se adjudicó á esta última como haber hereditario una hacienda en la sierra de Espuña, término y sitio Fuente de la Carrasca, compuesta de 200 fanegas de tierra con sus ensanches y vertientes; otro testimonio de la informacion posesoria practicada en 1874 ante el Juez de primera instancia de Totana para acreditar que Doña Roca Camacho se hallaba en quieta y pacífica posesion de la hacienda la Carrasca, compuesta de unas 380 á 400 fanegas de tierra. Y por último, adujo el solicitante dos certificados, el uno del Secretario del Ayuntamiento de Totana con que se acredita estar amillarados á Doña Roca Camacho cuatro celemines de parrales y para cereales, riego, de segunda; 90 fanegas, seis celemines para cereales, seco, de tercera; 233 fanegas y cuatro celemines de monte bajo; un pozo de nieve y casa albergue, que todo formaba la hacienda de la Carrasca. Y el otro certificado del Registrador de la propiedad de Totana, que expresaba estar inscritas á nombre de Doña Roca Camacho las 200 fanegas de tierra, con sus ensanches y vertientes, casa-cortijo, corral de ganado, pozo de nieve, con sus ejidos en la sierra de Espuña, así como las 33 fanegas de la permuta con Isabel Marin.

Pedido informe al Gobernador de la provincia é Ingeniero Jefe del distrito, este funcionario manifestó que la finca de Carrasca se halla comprendida dentro de los linderos que el Catálogo señala al monte núm. 32 del Estado, el cual fué subdividido en varias porciones y se deslindaron con la finca la Carrasca por los rumbos Norte, Levante y Mediodía, faltando el lindero de Poniente; y haciéndose cargo aquel funcionario de los documentos presentados, opinó que con ellos se justificaba el derecho de la interesada, pues la mayor cabida que se notaba entre la poseida y la declarada en las escrituras primordiales, la autorizaba la frase de ensanche y vertientes consignada en las escrituras y la informacion *ad perpetuam* practicada judicialmente.

La Junta consultiva de Montes examinó el expediente y fijó sólo su atencion en que la cabida que se daba á los ensanches y vertientes parecia considerable; por lo que, siguiendo la Direccion del ramo en ese Ministerio el parecer de uno de los individuos de la Junta que formuló voto particular, mandó que se aclarara lo que en la localidad se entendia por vertientes y ensanches; en su virtud, el Ingeniero del distrito manifestó que la palabra *ensanches* se encontraba consignada frecuentemente en instrumentos públicos de los siglos anteriores y de los primeros años del presente para denotar terrenos incultos comprendidos dentro de los linderos de una finca, y que por su escaso valor en aquella época no aparecian con cabida fija ni se computaba en la de la finca; aduciendo como ejemplo un deslinde practicado oficialmente en 1825, en el que el Comisionado de la villa de Mula expresó al Comandante general del Apostadero de Cartagena que habia amojonado nueve labores, y que á pesar de tener los títulos de propiedad á la vista, habia procurado darles aquellos ensanches que exigia la localidad de los terrenos y se establecia por las Leyes municipales del país.

Y finalmente, la Administracion económica de la provincia de Murcia informa que no existe carga ni gravá-

men alguno contra la expresada finca á favor de la Hacienda.

En tal estado remítase el expediente al Consejo para que emita la consulta que previene el art. 7.º del reglamento de 17 de Mayo de 1863.

Al cumplir su cometido, no puede ménos el Consejo de reproducir á V. E. cuanto tuvo la honra de consultar en 6 de Octubre del último año acerca de una instancia análoga de Doña Catalina Quesada; es decir, que la inscripcion de una finca en el Registro de la propiedad produce á favor del poseedor un título tan eficaz, que sólo puede invalidarse por medio de otro título de igual fuerza. Además, que la cabida de las propiedades rústicas no obedece á la exactitud matemática que sería necesaria para suponer que la diferencia de cabida entre la declarada en los instrumentos públicos y la realmente poseida, denote necesariamente usurpacion ó intrusion en terrenos ajenos, pues para que esta intrusion exista necesita ser probada legalmente.

En el caso de la presente consulta aparece inscrita en el Registro de la propiedad con 233 fanegas superficiales, sus ensanches, vertientes y ejidos; y con la informacion posesoria practicada ante el Juez y aprobada por el mismo, con audiencia del Ministerio público, se acredita que el perímetro total de la misma finca comprende 373 fanegas, lo que da para los ensanches, vertientes y ejidos, una extension de 138 fanegas; y aun cuando esta extension pudiera ser excesiva, ante la verdad que demuestra la informacion posesoria, título legítimo de derecho, pues por lo ménos comprueba el hecho de la posesion pacífica á favor de la suplicante, el Consejo entiende que no hay medio legítimo de rehazar la instancia, pues se apoya en instrumentos públicos tan respetables, que no se invalida por la simple presuncion de que no exista el derecho, tanto más cuanto que siempre quedarán á salvo las acciones que al Estado asistan y puede ejercitar en la via y forma que corresponda, si bien parece que con la intervencion concedida al Ministerio público, cuando se practicó la informacion, fueron atendidos sus derechos, puesto que estando la finca enclavada en el terreno del Estado, era este despues del actor el único á quien podia interesar la informacion.

Resumiendo: el Consejo es de dictámen que deben excluirse del Catálogo de los montes públicos de la provincia de Murcia los terrenos á que alude la instancia de D. Anselmo Fuentes en la extension que resulta de la informacion posesoria practicada ante el Juez de primera instancia de Totana, pero sin perjuicio del derecho y de las acciones que en su caso corresponden al Estado, el cual las podrá ejercitar en la via y forma competentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. como resolucion del expediente, que le devuelvo de Real orden para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1876.

C. TORENO.

Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN RESPECTO AL PERSONAL DE PROMOTORES FISCALES.

En 10 de Enero de 1876. Traslado, á su instancia, á la Promotoría fiscal del distrito de Santa Cruz de Cádiz, de término, á D. José María Luchi, que sirve la del distrito de San Vicente de Sevilla.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la del distrito de San Vicente de Sevilla, de término, á D. Joaquin Ballo y Roca, electo de la del distrito de Santa Cruz de Cádiz.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Villanueva y Geltrú, de ascenso, vacante por fallecimiento de Don Gabriel Lluch, que la servia, á D. Vicente Martín Cereceda, electo de la de Llerena.

En id. id. Promoviendo á la de Llerena, de ascenso, en turno tercero de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del Decreto de 23 de Enero del año último, á D. Joaquin Hisern y Palmero, Promotor fiscal de Ledesma.

*Méritos y servicios de D. Joaquin Hisern y Palmero.*

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Diciembre de 1871, y ejerció la profesion en Madrid desde 2 de Marzo hasta 28 de Agosto de 1872, desempeñando dos meses Abogacia de pobres.

En 24 de Julio de 1867 fué nombrado Auxiliar sin sueldo del Archivo de este Ministerio, de cuyo cargo tomó posesion en 29 del mismo mes.

En 14 de Agosto de 1872 Promotor fiscal de Vitigudino, de entrada; posesion en 13 de Setiembre siguiente.

En 13 de Marzo de 1874 se le trasladó á la Promotoría de Villalpando.

En 11 de Noviembre del mismo año á la de Ledesma.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la del distrito de la Catedral de Murcia, de término, á D. Juan Campoy

y Marquez, electo de la del distrito de Santo Domingo de Málaga.

En id. id. Traslado, á su instancia igualmente, á la del distrito de Santo Domingo de Málaga, de término, á D. Nicomedes Rodruejo, que sirve la del distrito de la Catedral de Murcia.

En id. id. Traslado, accediendo también á sus deseos, á la de Chiclana, de entrada, á D. Emeterio Ibañez y Arlegue, Promotor fiscal electo de la de Vinaroz.

En id. id. Traslado, en igual forma, á la de Vinaroz, de entrada, á D. Francisco Frias y Villalobos, electo de la de Chiclana.

En id. id. Admitiendo á D. Augurio Carballo y García la renuncia que fundada en motivos de salud ha presentado del cargo de Promotor fiscal de Puebla de Alcocer; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y sin perjuicio de volver á la carrera cuando desaparezca la causa que motiva la renuncia.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para esta vacante, de entrada, á D. Juan Antonio Verde, electo de la de Santa Cruz de la Palma.

En id. id. Traslado á la de Benavente, de ascenso, á D. Liborio Hierro y Hierro, que sirve la de Albuñol, donde es incompatible.

En id. id. Nombrando á su instancia para la de Albuñol, de ascenso, á D. Mariano Merlo y Merlo, electo de la de Benavente.

En 20 id. id. Traslado, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Daimiel, de entrada, á D. José Otonell y Morcillo, que sirve en comision la de Posadas.

En id. id. Traslado, á su instancia, también á la de Posadas, de entrada, á D. Francisco Ocaña y Romero, que desempeña la de Daimiel.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Hinojosa, de entrada, á D. Ricardo Lopez de Vinuesa, que sirve la de Ugijar.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la de Ugijar, de igual categoria, á D. Pablo Simon y Herrada, electo de la de Hinojosa.

En 27 id. id. Admitiendo á D. Mariano Lozano y Herando la renuncia que por motivos de salud ha presentado del cargo de Promotor fiscal del distrito del Pino de Barcelona, para el que fué nombrado por Real orden de 13 de Diciembre del año último; disponiendo vuelva á la situacion de cesante, sin perjuicio de utilizar sus servicios cuando desaparezca la causa que motiva la renuncia.

En id. id. Admitiendo en igual forma, y sin perjuicio también, la que fundada en los mismos motivos ha presentado D. Manuel Rodés y Muñoz de la Promotoría fiscal de Valls; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE MARINA.

## Direccion de Hidrografia.

## AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 40.

## OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

## Costa O. de Escocia.

LUZ DE MAR PROYECTADA EN IRVINE (FIRTH DE CLYDE). En la entrada del puerto de Irvine se va á colocar una luz de marea que permitirá á los buques franquear la barra durante la noche y llegar al puerto. Esta luz será roja cuando haya 3,96 metros de agua; sobre la barra verde cuando haya 3,65 metros, y roja y verde cuando no haya más que 3,55.

Cartas núms. 233 y 265 de la seccion II.

## CANAL DE LA MANCHA.

## Costa N. de Francia.

CAMBIO EN EL AVALIZAMIENTO DEL CANAL DE TROUVILLE.— La boya de enmedio de las tres que marcan el canal de Trouville, ha sido arrancada por el mar el 20 de Noviembre de 1875 y todavía no se ha repuesto.

Carta núm. 217 de la seccion II.

## MAR MEDITERRÁNEO.

## Isla de Córcega.

DESAPARICION DE LA BOYA DEL TORO (BOCAS DE BONIFACIO). A causa de los últimos temporales ha sido arrancada por la mar la boya del Toro, bocas de Bonifacio.

Carta núm. 463 de la seccion III.

## MAR DE CHINA.

## Promontorio Shantung.

PIEDRA Á FLOR DE AGUA CERCA DE LA ISLA ALCESTE. Frente á la punta NE. del promontorio Shantung, y á cua-

tro cables de tierra hay una piedra (piedra Rodney) que en bajamar de sizigias está á flor de agua, y que está en la línea que une el centro del faro y el extremo E. (dentro del arrecife) de la isla Alceste.

Las siguientes marcaciones están tomadas desde un bote que estaba próximo á la piedra.  
 Promontorio NE. . . . . S. 37° E.  
 Cabezo escarpado. . . . . S. 83° O.  
 Extremo O. de la isla Alceste N. 37° O. distante 1,6 milla.  
 Las marcaciones son verdaderas.—Variación 4° NO. en 1875.

Carta núm. 533 de la sección V.

**MAR DE JAVA.**

**Isla Bawean.**

**PIEDRA AHOGADA PRÓXIMA Á LA ISLA BAWEAN.** Mr. George Butchard, capitán del *Milton*, hace saber que su buque tocó en un peligro cubierto cuatro millas próximamente al O. de la isla Bawean.

Este peligro (piedra Milton) que es de coral se extiende unos 245 metros del NO. al SE., y tiene 4,90 metros en su parte más elevada y á su alrededor 8,20 10,90, y en seguida 30 metros.

Mr. Butchard da las siguientes marcaciones de este peligro.

Punta SO. de la isla Bawean al. . . . . S. 56° E.  
 » N. » » (punta Tienio). . . . . N. 57° E.  
 Isla pequeña (Nusa). . . . . N. 44° E.  
 Estas marcaciones colocan la piedra por 5° 44' S., y 118° 45' 25" E.

Las marcaciones son verdaderas.—Variación 0° 30' NE. en 1875.

Carta núm. 488 de la sección V.

**OCEANO PACIFICO SEPTENTRIONAL.**

**Costa S. de Nipon.**

**ROCA AHOGADA EN EL PUERTO DE TOBA.** En el puerto de Toba se ha descubierto una piedra ahogada con 4,4 metro de agua encima en baja mar, y situada á unos tres cables de la costa N. de Sugasima. Desde ella se marca: Cúspide de Kami-Sima N. 64° E.; roca exterior próxima á la punta del faro S. 77° 30' E.; extremo N. de la pequeña isla que está en el interior del puerto de Toba S. 68° O.

Carta núm. 617 de la sección VI.

**OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.**

**Costa E. de Australia.**

**NUOVA LUZ EN LA PUNTA SUGAR-LOAF.** El Gobierno colonial de Nueva Gales del Sur notifica que desde el 1.º de Diciembre de 1875 se enciende una luz en un faro colocado sobre la punta Sugar-Loaf.

Esta luz es giratoria, blanca, alcanzando su mayor brillantez cada 30 segundos; está elevada 78,6 metros sobre el nivel de la pleamar, y con atmósfera despejada es visible á 22 millas de distancia.

El aparato de iluminación es de primer orden. Como adicional, y debajo de la luz giratoria, hay otra fija, verde, de cuarto orden en el mismo faro, con objeto de que los buques eviten las piedras Seal y los peligros adyacentes.

Situación: 32° 26' 40" S., y 158° 45' 45" E.  
 Sobre estas luces se darán más particularidades.

Carta núm. 524 de la sección VI.

Madrid 13 de Enero de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección general de la Deuda pública.**

Terminado el pago de las proposiciones admitidas en la tercera subasta trimestral de valores de la Deuda pública, esta Dirección ha dispuesto se dé principio al de la cuarta, ó sea la que tuvo lugar en los días 1.º y 2.º de Julio del año último. En su consecuencia, los interesados que á continuación se expresan pueden presentarse el día 9 del mes actual, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de estas oficinas á recibir el importe líquido de sus proposiciones.

Números de los resguardos de los depósitos	INTERESADOS.
--	--------------

1.203 D. Felipe Martín.  
 1.743 D. Manuel Agero.  
 2.184 D. Felipe Benito de las Heras.  
 1.801 Sres. Moreno Quegles, Hermanos.

Madrid 8 de Febrero de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 11 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Amortización de resguardos al portador de 1875, bola 2.ª de sorteo, números 74 al 86 de señalamiento.  
 Intereses de resguardos al portador no depositados del primer semestre de 1875, números 1.072 al 1.114 de señalamiento.  
 Madrid 8 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

**Señalamiento para el día 11 del corriente.**

Devolución de cupones en rama de renta perpétua interior, correspondientes al segundo semestre de 1875, carpetas números 151 á 200 de señalamiento.

Madrid 8 de Febrero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Contaduría de la Diputación provincial de Madrid.**

**Negociado 4.º**

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, Ordenador de Pagos del presupuesto de la provincia, se ha servido disponer el abono de las facturas de acciones del empréstito provincial de carreteras de 1857 amortizadas en el sorteo de 15 de Octubre último, presentadas por las personas que á continuación se expresan:

Factura perteneciente á D. Antonio Martín Murga.  
 Idem á Doña Ramona Sánchez Salvador de Pardo.  
 Idem á Doña Aurora Tenorio.  
 Idem á D. Pelayo Alcalá Galiano.  
 Idem al Sr. Conde de Goyeneche.  
 Idem á D. Miguel Pardo Ruiz.  
 Y en su virtud, los interesados se servirán presentarlas en la Sección y Negociado que se expresa, á fin de hacerlas efectivas.

Madrid 8 de Febrero de 1876.—El Contador interino, Francisco Augustin.

**Administración del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

**Cartas detenidas por falta de franqueo el día 6 de Febrero de 1876.**

- Número 49 Antolin Perez.—Villalba.
- 50 Gonzalo Santos.—Logroño.
- 51 José Cepero.—Brihuega.
- 52 José F. Burgos.—Toledo.
- 53 José Colsa.—Leon.
- 54 José Aznar.—Ronda.
- 55 Uyarzon y Guerra.—Córdoba.
- 56 Teresa Sanchez.—Cangas de Onís.

Madrid 7 de Febrero de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

**Cartas detenidas por falta de franqueo el día 7 de Febrero de 1876.**

- Número 57 Alcalde de—Tarifa.
- 58 Zenon Quintana.—Santander.
- 59 Domingo A. Gonzalez.—Puenteareas.
- 60 German Garcia.—Arenas de Daimalos.
- 61 Juan Caballero.—Jaen.
- 62 José Molina.—Jerez de la Frontera.
- 63 José Llamas.—Val de la Casajara.
- 64 José Irazzo.—Requena.
- 65 Miguel Sarabia.—Almaden.
- 66 Rafael Serrano.—Zaragoza.
- 67 Silverio Noval.—Estepona.
- 68 Teresa Alfonso.—Crevillente.

Madrid 8 de Febrero de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

**Hospital militar de Figueras.**

La Junta económica del hospital militar de esta plaza hace saber que, en virtud de lo dispuesto por la Superioridad, se convoca á una segunda subasta para contratar por un año el suministro de carnes del hospital militar de esta plaza, por no haber obtenido resultado la primera que se celebró en 12 de Diciembre último ante la Junta referida.

Dicho acto tendrá lugar, con las mismas formalidades que la anterior, en las oficinas del citado establecimiento el día 24 del corriente mes, á las once de su mañana, en cuya dependencia se halla de manifiesto el pliego de condiciones y demás datos para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Figueras 3 de Febrero de 1876.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario, Isidoro Rico.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Alcaldía constitucional de Rute.**

D. Zacarías Jimenez Alcalá, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que terminada la contrata de Médico-cirujano titular de esta dicha villa, y dispuesto por el Ayuntamiento de mi Presidencia la creación de otra plaza de igual categoría, dotada la primera con 4.400 pesetas y 4.250 la segunda, se convocan aspirantes por término de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los que deseen obtener dichas plazas presenten sus solicitudes á esta Alcaldía, si bien dirigidas á su Ayuntamiento, con la documentación correspondiente á que pueda juzgarse de su aptitud y circunstancias, así como expresando que están conformes en las condiciones que constan en el expediente, y que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría para que puedan examinarse por todo aquel que lo solicite.

Rute 27 de Enero de 1876.—Zacarías Jimenez.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados militares.**

**San Fernando.**

D. Ramon María Pery, Capitán general de Marina de este Departamento.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Juan Smitt y Lamith, hijo de otro y de Juana, natural de Besting en el condado de Essex, Inglaterra, de estado soltero, de ejercicio mariner, y de 26 años, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este

edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la Secretaría de causas de este Departamento para hacerle saber la ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido, y contra otros, por robo y hurto.

San Fernando 7 de Enero de 1876.—Ramon M. Pery.—Miguel Ramos.

**Juzgados de primera instancia.**

**Alora.**

D. Carlos Moreno y Micoó, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que por providencia del Sr. Juez de primera instancia del mismo, dictada en causa que pende sobre hurto de una jumenta á Tomás de Oña Portales, se ha mandado citar de comparecencia al mismo en este Juzgado para prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole que de no comparecer en el término de 20 días le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Alora á 21 de Enero de 1876.—V.º B.º—Lopez.—Carlos Moreno.

**Baena.**

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cándido Maya Fernandez, gitano, vecino de Nueva Carteya, que fué deportado en el mes de Octubre de 1874 á Filipinas y regresó en Diciembre último, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de la diligencia de reconocimiento acordado en la causa que se instruye contra Rafael Gonzalez, alias Miñorro, vecino de Nueva Carteya, por hurto de caballerías á D. Vicente Pineda y de la Escalera; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baena á 4 de Febrero de 1876.—José de Lanzas Torres.—Por mandato de S. S., Emilio María Cabezas.

**Señas.**

Estatura alta, color moreno, pelo castaño oscuro, gasta bigote y patillas, su pronunciación correcta, sin señas particulares; viste pantalon castor á cuadros grandes negros y cenizos, chaqueta paño castaño oscuro, chaleco de algodón á cuadros oscuro, faja negra, botillos negros y sombrero hongo negro.

**Baeza.**

D. Manuel Poves y Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero en debida forma á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial de la Nación, y de mi parte les pido y encargo se sirvan practicar las más eficaces diligencias á fin de conseguir la captura y remisión á este Juzgado de Cayetano Lopez Romero, natural de Guadalcanal y vecino de Linares, cuyas señas al final se expresan, con el fin de que extinga la condena de 13 meses de prisión correccional que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida contra el mismo sobre lesiones; haciendo constar, caso de ser habido, el día en que sea constituido en prisión; y que si en el tránsito cumpliera dicha condena se le ponga en libertad; quedando por mi parte en hacer lo propio en igualdad de circunstancias.

A la vez llamo, cito y emplazo al referido Cayetano Lopez Romero para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á ser notificado de la referida sentencia, é ingresar á extinguir condena; apercibido que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 31 de Enero de 1876.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandato, Enrique Olmedo.

**Señas.**

Estatura un metro, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz, barba y cara regular, color bueno, de 21 años, hoyoso de viruelas.

**Balaguer.**

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Camarasa y Sanuy, conocido por el Juan de la Porca, labrador, natural de la Fonllonga, casado y de edad 30 años, estatura alta, pelo castaño, ojos claros, barba creciente, color bueno, cuyo paradero y domicilio se ignora, y cuya prisión se halla ya decretada, para que en el término de 15 días siguientes á la publicación de este se presente á las cárceles públicas de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue sobre muerte violenta de Miguel Rulices y Estrada, vecino que fué de Fonllonga, ocurrida la tarde del 15 de Julio del año 1874; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y encargo por lo tanto á los de igual clase, Jueces municipales, agentes de la policía judicial y demás Autoridades procedan á su captura y remisión á la cárcel de este Juzgado para dicho fin.

Dado en Balaguer á 31 de Enero de 1876.—Mariano Romo y Hierro.—Por su mandato, Antonio Cortoya, Escribano.

D. Mariano Romo y Hierro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jaime Pijuan y Canes, alias Pequeño, vecino de La Guardia de Urgel, cuyas señas personales se expresarán á continuación



del presente, comprendido en el núm. 1.º del art. 129 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ignorándose su paradero, para que dentro del término de 15 días, contaderos desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este Juzgado á fin de recibirle declaración de inquirir y defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en la causa criminal que se está sustanciando sobre muerte violenta de José Querol, vecino de la Torre de Tuxá; apercibiéndole que caso de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Por tanto ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca, captura y conducción á estas cárceles del indicado sujeto.

Dada en Balaguer á 31 de Enero de 1876.—Mariano Romo y Hierro.—Por mandado de S. S., José Buenaventura Roger, Escribano.

*Señas personales de Jaime Pijuan.*

Estatura pequeña, cara redonda, de oficio pastor, viste pantalón negro de pana, blusa pizarra rayada, pañuelo á veces en la cabeza, de los llamados zaragozanos.

**Castropol.**

D. Primitivo Rodríguez y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente Casariego y Miranda, natural de Santa Gadea y ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía de Don Eduardo Canal á decir de su derecho lo que viere convenirle en la demanda de testamentaria de su madre Doña Josefa Miranda Bermudez, que promovió su hermana é hija respectivamente Doña Carmen Casariego; citándole al propio tiempo á junta de herederos para acordar lo conveniente respecto al nombramiento de administrador y peritos, á cuyo fin se señaló el día 28 de Febrero próximo, y hora de las diez de la mañana; y apercibiéndole de que en el caso de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castropol á 17 de Enero de 1876.—Primitivo Rodríguez y Gomez.—De mandado de S. S., por Canal, Antonio Villamil. X—1496

**Hervás.**

D. Alejandro Rodríguez del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por este mi primer edicto cito, llamo y emplazo para que en el término de 30 días se presenten ante este Juzgado á todas aquellas personas que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento intestado de Doña Eladia Castros y García, de esta vecindad, la cual falleció el día 27 de Agosto, á las diez y media de la noche, año 1875; pues así lo tengo acordado en auto dictado en el día de ayer en el juicio de abintestato sobre declaración de herederos, incoado por el Procurador D. Rafael Perez á nombre de D. Juan Francisco y D. Nicolás Castros y Muñoz, D. Filomeno García y Gomez, Don Ramon Gonzalez Sanchez, D. Pablo Gil é Hijos, D. Crisanto Comendador y Asensio y D. Francisco Herrero y Sanchez, los cuatro últimos como representantes de sus respectivas mujeres Doña Gumersinda y Doña Andrea Castros y Muñoz y Doña Marceliana y Doña Victoria García y Gomez; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Hervás á 26 de Enero de 1876.—Alejandro Rodríguez del Valle.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete. X—1494

**Madrid.—Inclusa.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia por segunda y última vez y término de 20 días el fallecimiento sin testar, ocurrido en la misma el día 26 de Octubre último, de Doña Adelaida Muñoz y Revilla, natural de esta capital, hija de los Excmos. Sres. Don Francisco y Doña Concepción, que estaba casada con D. Luis Betarini y Corveró, de 30 años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que dentro de dicho término lo aleguen ante este Juzgado en debida forma; advirtiéndose que sólo se ha presentado el D. Luis Betarini en representación de los hijos de ámbos Doña María del Carmen Luisa y D. Francisco de Asís.

Madrid 4 de Febrero de 1876.—V.º B.º—Arrazola.—El Escribano, Luis Escobar. X—1489

**Madrid.—Palacio.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por mí, en autos que sigue D. José Marin con D. Angel Herraiz y Compañía sobre pago de pesetas, se ha declarado rebelde al D. Angel Herraiz y Compañía, mandándose entender con los estrados del Juzgado las diligencias que respectivamente al mismo ocurran en los expresados autos.

Lo que se le hace saber por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio.

Madrid 21 de Enero de 1876.—V.º B.º—Castillejo.—Reyter. X—1497

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por mí el Escribano, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Agustina Lopez Ruiz, que ocurrió en esta Corte el 6 de Setiembre último, hija legítima de D. Donato y Doña Zoa, natural de Getafe; y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de 30 días acudan á dedu-

cirle en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Febrero de 1876.—Ramon Clemente y Lázaro. X—1487

**Novelda.**

D. Tomás Albaladejo y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Novelda y su partido.

Por el presente primer edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia de Vicente Martínez y Mira, vecino que fué de Aspe, fallecido en San Dénis del Sig, provincia de Orán, en 28 de Marzo último, para que en el término de 20 días comparezcan á utilizarle en el expediente de abintestato del mismo, promovido por su viuda María Vicenta Cerdan y Candela, pretendiendo se declaren herederos de dicho finado á sus hijos Vicente, José, Manuel, María y Alejandro Martínez Cerdan, el que radica en la Escribanía del actuario.

Al propio tiempo se llama á Alejandro Martínez y Cerdan, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término indicado comparezca en este Juzgado; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar y de representarle, ínterin no se presente en dicho expediente y en el de testamentaria, el señor Promotor fiscal.

Dado en Novelda á 22 de Enero de 1876.—Tomás Albaladejo.—De su orden, Antonio Sanchez. X—1493

**Juzgados municipales.**

**Barcelona.—San Beltran.**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal del distrito de San Beltran, con providencia de 21 del actual, en méritos del expediente ejecutivo que la Hacienda pública sigue contra D. Joaquin Lloveras y Vidal sobre pagos de varios años de contribucion territorial, se hace saber por medio del presente edicto que el comprador de la finca ha solicitado la cancelación de las hipotecas que gravitan sobre la misma, impuestas por aquel, y como entre otras se halla una en favor de D. Victoriano Salvadó, como concesionario de Don Joaquin Nicolau y Corrons, que lo es á su vez de la Sociedad Española general de Crédito, se cita al interesado D. Victoriano Salvadó, de ignorado paradero, para que dentro del término improrogable de 15 días comparezca en méritos del citado expediente á deducir su derecho; apercibiéndole que en el caso de incomparecencia se le tendrá por decaído del mismo, y se procederá á la cancelación sin más citarle ni oírle.

Lo proveyó y firma el Sr. Juez municipal del expresado distrito D. José Víctor Brugada, de que yo el infrascrito certifico.

Barcelona 27 de Enero de 1876.—V.º B.º—Brugada.—Juan Huertas. X—1490

**NOTICIAS OFICIALES.**

**La Fraternidad.**

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

Número 11.—En la ciudad de Murcia, á 12 de Enero de 1876, ante mí D. Pedro Manresa y Calatayud, Notario del Colegio territorial de Albacete, con residencia y vecindad en esta capital, fueron presentes D. Manuel Serrano Alcázar, de 30 años, casado, Abogado, vecino de la villa de Totana, empadronado en la calle del Convento, núm. 2, y D. Ildefonso Hernandez Giner, de 51 años, casado, propietario, vecino de esta ciudad, empadronado en la calle de San Bartolomé, número 5, cuyas circunstancias cotejadas con las cédulas personales que exhiben, números 124 y 794, resultaron conformes, constándome se hallan en el pleno uso de los derechos civiles y con la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura de constitucion de Sociedad especial minera, y manifiestan:

1.º Que el D. Ildefonso Hernandez es dueño de una mina de mineral plomizo de 10 pertenencias, denominada *El Tiburon*, situada en término de Cartagena, lindando Mediodía registro *No-No* y mina *San Juan*; Poniente la misma y registro *Si-Si*; Norte y Levante terrenos franceses, del cual tiene solicitado la adición de seis pertenencias para el mismo registro.

2.º Que también es dueño el D. Manuel Serrano de la mina de hierro llamada *El Marrajo*, sita en el paraje llamado Monte de San Julian, término de Cartagena; lindes Norte mina *Virgen del Carmen* y registro *Si-Si*; Poniente castillo de San Julian; Sur mina *Sirena* y registros *Qué sé yo* y *No-No*, y Levante mina *San Juan*.

3.º Que como tales dueños de las expresadas minas *Marrajo* y *Tiburon*, se constituyen en sociedad para la explotación y beneficio de las mismas, bajo la denominación de *La Fraternidad*, que tendrá su domicilio en esta ciudad y sin capital determinado.

4.º La Sociedad constará de 100 acciones, ó sean 84 de pago y 16 de gracioso costeo, hasta que las minas estén en productos; y llegado este caso serán iguales á las demás, y percibirán productos cuando se hayan reintegrado las acciones de pago de los gastos que han hecho; y las distribuyen en esta forma: A D. Rosendo Alcázar Zamorano, cuatro acciones de pago; á D. Dionisio Alcázar Zamorano, cuatro acciones de la misma clase; á D. Juan Antonio Alcázar Sanchez, otras cuatro acciones de pago; á D. Jesualdo Alcázar Sanchez, 12 acciones de pago; á D. Manuel Serrano Alcázar, otras 12 acciones de pago; á D. Gregorio Meseguer y Huertos, 24 acciones de pago; á Don Ildefonso Hernandez Giner, 12 acciones de pago; á D. Agustín Hernandez Giner, otras 12 acciones de pago; á D. Ricardo Gonzalez del Campo, seis acciones de gracioso costeo; á D. Ricardo Meseguer Huertos, otras seis acciones de igual clase, y á D. Antonio Barrenas y Contreras, cuatro acciones también de gracioso costeo.

5.º Que el régimen y gobierno de la Sociedad, así como los deberes y derechos de los socios, se determinarán por un reglamento, que será la ley á que habrán de subordinarse, el cual se aprobará en junta general y cuyo acuerdo se estampará en el libro de actas de la Sociedad.

6.º Yo el Notario advierto que debe presentarse copia de esta escritura y del acta de constitucion definitiva de la Sociedad al Sr. Gobernador de la provincia y publicarlas con el reglamento, caso de tenerlo, en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia dentro del término de 15 días.

Así lo otorgan, quienes conozco, y lo firman con los testigos presenciales, que lo son D. Antonio Navarro y Guerrero y D. Mariano Atenza y Menchiron, aspirantes al Notariado, de esta vecindad, los que aseguran no tener impedimento legal para serlo; habiendo advertido á uncs y otros el derecho que les asiste para leer por sí esta escritura, el cual renunciaron, leyéndola íntegramente yo el Notario, estando reunidos en un solo acto, de todo lo cual doy fé.—Ildefonso Hernandez.—Manuel Serrano Alcázar.—Antonio Navarro.—Mariano Atenza.—Hay un signo.—Pedro Manresa.

Corresponde á la letra con su original, que extendido en papel del sello 41.º y marcado con el número expresado, queda en mi protocolo corriente de escrituras públicas, á que me remito.

En fé de ello y á requerimiento de D. Ildefonso Hernandez, libro, signo y firma la presente primera copia en un pliego del sello 5.º y otro del 41.º, señalados con los números 38.159 y 1.778.398, en Murcia, día de su otorgamiento.—Hay un signo.—Pedro Manresa.

**ACTA.**

Número 12.—En la ciudad de Murcia, á 12 Enero de 1876, yo D. Pedro Manresa y Calatayud, Notario del Colegio territorial de Albacete, con residencia y vecindad en esta capital, doy fé que en este día han comparecido ante mí D. Manuel Serrano Alcázar, de 30 años, casado, Abogado, vecino de la villa de Totana, empadronado en la calle del Convento, número 2, y D. Ildefonso Hernandez Giner, de 51 años, casado, propietario, vecino de esta ciudad, empadronado en la calle de San Bartolomé, núm. 5, cuyas circunstancias, cotejadas con las cédulas personales que exhiben, números 124 y 794, resultaron conformes; y manifiestan que como dueños de las minas *Tiburon* y *Marrajo*, situadas en término de Cartagena, han otorgado en este día ante mí la oportuna escritura social, determinando los derechos de los comparecientes y demás personas á quien dan participacion; y con el objeto de cumplir lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 19 de Octubre de 1869, constituyen definitivamente la Sociedad bajo la razon social de *La Fraternidad*, para la explotación de las mencionadas minas, sin capital determinado y bajo las bases consignadas en dicha escritura y las que se establezcan en el reglamento que formarán y será la ley que determine los deberes y derechos de los socios. En este estado, yo el Notario les advierto el deber en que están de entregar copia autorizada de esta acta al Sr. Gobernador civil de la provincia para que disponga su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo publicarse también en la GACETA DE MADRID en el término de 15 días.

Y para que conste, á requerimiento de los señores comparecientes que firman, levanto la presente acta, siendo testigos D. Antonio Navarro y Guerrero y D. Mariano Atenza y Menchiron, aspirantes al Notariado, de esta vecindad; de todo lo cual doy fé.—Manuel Serrano Alcázar.—Ildefonso Hernandez.—Antonio Navarro.—Mariano Atenza.—Pedro Manresa.

Corresponde á la letra con su original, que existente en dicho protocolo queda en mi poder, de lo que doy fé y á que me remito.

Y para que conste, á requerimiento de D. Ildefonso Hernandez, libro el presente en este pliego del sello 10, marcado con el núm. 403.304, en Murcia á 13 de Enero de 1876.—Hay un signo.—Pedro Manresa. X—1491

**Sociedad Española de Crédito Comercial.**

*Calle de Serrano, núm. 80, bajo.*

El Consejo de Administracion de esta Sociedad, en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 de los estatutos, ha acordado convocar á junta general ordinaria de señores accionistas para el día 26 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el local de estas oficinas.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones cuando ménos, y depositarlas en las Cajas de la Sociedad un mes ántes del día en que se reuna la junta general.

El resguardo nominal del depósito sirve de billete de entrada á la junta.

Los señores accionistas pueden delegar su derecho de asistencia en otro que tenga derecho propio, y por medio de oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Queda desde hoy abierto el depósito de acciones en las Cajas de la Sociedad hasta el día 9 de Marzo próximo.

Madrid 8 de Febrero de 1876.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—1488—2

**Bolsa de Madrid.**

*Cotizacion oficial del día 8 de Febrero de 1876, comparada con la del día anterior.*

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 7.	Día 8.
Renta perpétua al 3 por 100.....	48'05	18'12 1/2-16-18 0/8 48'07 1/2-05-15
no publicado.	"	18'20
pequeños.	45'05	18 0/8-17'95-18'05 48'07 1/2
á plazo.	45'35	48'40-45-47 1/2 48'22 1/2 fin cor. vol.; 48'45 fin cor. vol., prima de 40 cents; 18'32 1/2-30 fin próx. vol.
Idem exterior al 3 por 100.....	45'75	45'80
pequeños.	49 0/8	45'50
Obligaciones municipales al portador, de 1.000 rs.....	40 0/8	"
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.....	103 0/8	403 0/8
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	57'30	57'25-35-20-30-10
Idem id., segunda emisión.....	57'40	57 0/8-10
en cantidades pequeñas.	57'50	57'60-25
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 100 de interés anual, cupon semestral y amortizables en 50 años.....	"	"
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 1874.....	32'20	32'10-31'80-85
Idem id. de 1.º de Diciembre de 1874.....	31'10	31'10-30'85
no publicado.	"	30'90 d.
Idem id., emisiones de 1875.....	31'10	31 0/8-30'90
Idem id. nuevas de 1876.....	31 0/8	"
Acciones del Banco de España.....	169 0/8	168 0/8-170 0/8 171 0/8
no publicado.	170 0/8	170 0/8-50-75
Obligaciones del Timbre de 9 por 100 interés, cupon y amortizacion trimestral.....	103 0/8	103 0/8

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table with columns: Londres, París. Lists exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Febrero de 1876.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima del aire, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 8 de Febrero de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Badajoz, Salamanca y Sevilla.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de cañero, Lentejas, Carbon vegetal, etc.

NORA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 128.—Carneros, 303.—Terneras, 37.—Cerdos, 230.—TOTAL, 698. Su peso en libras.. 121.766.—Idem en kilogramos.... 55.702.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES. Lists revenue data for various locations.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de Febrero de 1876.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spinoira.

Forma parte de este número el pliego 8 del tomo I de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—S. M. el REY, acompañado de sus Ayudantes, presenció ayer varias maniobras militares, ejecutadas en la dehesa de los Carabanchos por las brigadas que mandan los Sres. Dusmet y Gamarra.

—La Real Academia de Medicina celebra sesion literaria pública en su local, Cedaeros, 43, bajo, mañana juéves, á las ocho y media de la noche, en la cual se pondrá á discusion el exámen de las enfermedades reinantes durante los meses de Octubre y Noviembre últimos.

—Con objeto de que los aficionados puedan apreciar la coleccion de libros y obras de arte que la Direccion general de Instruccion pública envia á Filadelfia, se hallan expuestos al público durante los días 8 y 9 del actual en la Escuela de Artes y Oficios (planta baja del Ministerio de Fomento), donde se permitirá la entrada á las personas que lo deseen, de dos á cinco de la tarde.

EXTERIOR.

Ayer no se recibió en esta Corte el correo extranjero. Hé aqui, á falta de noticias, las consideraciones con que termina la nota del Conde Andrassy, publicada por la Gaceta de Colonia:

•He expuesto los puntos cuya aplicacion á las provincias sublevadas seria preciso obtener para poder entregarse á la esperanza fundada de una pacificacion.

Esos puntos son: completa libertad religiosa; abolicion del arriendo de los impuestos; una ley que garantice el empleo de las contribuciones directas de la Bosnia y de la Herzegovina en favor de los intereses de las mismas provincias, bajo la inspeccion de los centros constituidos en el sentido del firman de 12 de Diciembre; nombramiento de una comision compuesta por mitad de musulmanes y cristianos para vigilar la ejecucion de las reformas propuestas por las Potencias, así como las proclamadas en el iradié de 2 de Octubre y en el firman de 12 de Diciembre.

Por último, la mejora de la situacion agraria de las poblaciones rurales. Los primeros puntos podrian y deberian realizarse inmediatamente por la Sublime Puerta; el quinto gradualmente y en tanto sea posible.

Si independientemente de esas condiciones, que nos parecen las más esenciales, obtienen además la Bosnia y la Herzegovina las siguientes reformas indicadas en el último firman: un Consejo provincial y Tribunales libremente elegidos por los habitantes, la inamovilidad de los Jueces, la justicia seglar, la libertad individual, la garantia contra los malos tratamientos, la reorganizacion de la policia (cuya manera de conducirse ha suscitado tantas quejas), la cesacion de los abusos á que dan lugar las prestaciones para obras de utilidad pública, una equitativa rebaja de la cuota de exencion del servicio militar, y garantias para el derecho de propiedad: si todas esas reformas de que pedimos comunicacion á la Puerta, á fin de tomar solemnemente acta de ellas, son aplicadas en las provincias insurrectas, que á juzgar por el texto del firman no parece que deberian aprovecharlas inmediatamente, podria esperarse ver devuelta la paz á esas desoladas comarcas.

En resumen: las promesas indefinidas del iradié de 2 de Octubre y del firman de 12 de Diciembre sólo podrán exaltar las aspiraciones sin contentarlas. Por otra parte, hay que hacer notar que las armas de Turquía no han logrado poner término á la insurreccion.

El invierno ha suspendido la accion, pero la primavera la verá renacer. La conviccion de que tan pronto como llegue la primavera vendrán á engrosar el movimiento nuevos elementos de la Bulgaria, de Creta, &c., es general entre los cristianos.

De todos modos, es de prever que los Gobiernos de Servia y Montenegro, que hasta ahora han podido con gran trabajo mantenerse apartados del movimiento, se encontrarán impotentes para resistir á la corriente, y desde luego, bajo la influencia de los acontecimientos y de la opinion pública de su pais, parecen haberse familiarizado con la idea de tomar parte en la lucha al derretirse las nieves.

En presencia de esa situacion, la obra de las Potencias que en interés de la paz general quieren conjurar las complicaciones ulteriores, se hace muy difícil.

Austria-Hungria y las otras dos Córtes imperiales, despues de un cambio de ideas confidentiales, han llegado á la

conviccion de que, de limitarse á aguardar el efecto de los principios proclamados por el último firman, principios que por otra parte, en intencion de la Puerta, no parece que deban ser inmediatamente aplicados á los pais insurrectos, no se obtendria otro resultado que ver al conflicto aumentando en extension á fines del invierno.

En su consecuencia, los tres Gabinetes piensan que el único medio de evitar nuevas complicaciones se encuentra en una manifestacion emanada de las Potencias, en que se haga constar su firme resolucion de contener el movimiento que amenaza ganar el Oriente.

Ahora bien: ese objeto no se conseguiria por el sólo medio de una intimacion á los Gobiernos de los Principados y de las poblaciones cristianas subordinadas al Sultan.

Para que esa accion, muy difícil en sí misma, tenga probabilidades de éxito, importa absolutamente que las Potencias se hallen en situacion de apelar á actos claros, indiscutibles, prácticos y especialmente propios para mejorar la condicion de Herzegovina y de Bosnia; en una palabra, que su accion pueda apoyarse en hechos y no en programas.

Sólo así se encontrarán los Gabinetes en posicion de hacer valer con vigor sus consejos pacíficos.

Hay otra dificultad, y es la mayor, que debe vencerse á toda costa, si se quiere contar con un resultado favorable. Esa dificultad es la desconfianza profundamente arraigada que toda promesa de la Puerta encuentra en los cristianos.

Una de las causas principales de esa desconfianza debe buscarse en el hecho de que más de una de las medidas anunciadas en los últimos decretos del Sultan ha sido ya proclamada en los hatti-sherifs anteriores, sin que por ello haya obtenido una mejora apreciable la suerte de los cristianos.

Por eso los Gabinetes creen absolutamente necesario que el Gobierno del Sultan confirme, por medio de una comision oficial, sus intenciones consignadas con relacion á todas las provincias del Imperio en el iradié de 2 de Octubre y en el firman de 12 de Diciembre, y que notifique al mismo tiempo á las Potencias su aceptacion de los puntos arriba mencionados, que tienen por objeto especial la pacificacion de las provincias insurrectas.

Verdad es que por ese medio no obtendrian los cristianos la forma de garantia que parecen reclamar en estos momentos; pero hallarian una seguridad relativa en el hecho mismo de que las reformas otorgadas serian reconocidas como indispensables por las Potencias, y de que la Puerta habria tomado respecto de la Europa el compromiso de ponerlas en ejecucion.

Tal es la firme conviccion que ha surgido de un cambio previo de ideas entre los Gabinetes de Austria-Hungria, Rusia y Alemania.

V. E. queda encargado de poner este punto de vista en conocimiento de... y de obtener su concurso á la obra de paz cuyo éxito tienden á asegurar todos nuestros esfuerzos.

Si, como espero, las ideas del Gobierno están acordes con las nuestras, le propondríamos, por miramiento á la dignidad y á la independencia de la Puerta, no dirigir á esta nuestros consejos en una nota colectiva, sino limitarnos á invitar á nuestros Representantes en Constantinopla á obrar conjuntamente y de una manera idéntica cerca del Sultan en el sentido que acabamos de exponer.

Tened á bien, señor.... dar lectura del presente despacho al Sr. Ministro de Negocios extranjeros y dejarle copia; y os agradecería que me diéseite á conocer lo antes posible la impresion que haya causado en S. E.

Recibid, &c.—Andrassy. Pesth 30 de Diciembre de 1875.

Anuncios.

TRATADO COMPLETO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO por D. Santos Alfaro, Abogado del Ilustre Colegio de esta Corte, ex oficial del Consejo de Estado y Vicesecretario del Tribunal Supremo.

Este libro trata de los principios de la Ciencia en lo relativo á la organizacion de los Tribunales administrativos y materia contenciosa del mismo orden. Legislacion, Jurisprudencia, Procedimientos de lo contencioso-administrativo, competencias de atribuciones, recursos de abusos de poder con las reformas introducidas hasta el día en tan importantes ramos de la Administracion.

Se vende en las principales librerías de Madrid como de provincias, al precio de 32 y 34 reales respectivamente. Los pedidos se harán á D. M. Murillo, calle de Alcalá, núm. 48, librería.

SANTOS DEL DIA.

Santa Polonia, virgen y mártir, y San Nicéforo y compañeros mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de San Plácido.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho.—Funcion 91 de abono.—Turno 1.º impar.—Rienzi.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 145 de abono.—Turno 1.º impar.—Mujer gaznada y marido infiel.—En la cara está la edad.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 136 de abono.—Turno par, primero de tres.—La oracion de la tarde.—El único ejemplar.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 429 de abono.—Turno 3.º impar.—Hija y madre.—Mal de ojo.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 133 de abono.—Turno 1.º impar.—La Marsellesa.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 144 de abono.—Turno 3.º.—Una vieja.—Baile.—Mesa revuelta.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El reservado de señoras.—A la puerta de la iglesia.—Por no explicarse.—Providencias judiciales.

Teatro de Esclava.—A las ocho.—Quien lo hereda no lo roba.—Cuatro sacristanes.—Cuatro sacristanes.—Un cuarto desalquilado.—Baile.

Teatro Roman.—(Colegiata, 3.)—A las ocho.—La cabra tira al monte.—Dos loones.—Una aventura en Siam.

Teatro Martín.—A las ocho.—Un lio!—El grano de arena.—El corazon de un baturro.—Las deudas de D. José.—Baile.